



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1468

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JAMILTEPEC, DISTRITO
DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los afectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- IX. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- X. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XIV. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVI. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

- XXII. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios, emisión de bonos y empréstitos;
- XXIV. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVII. Mts:** Metros;
- XXVIII. M2:** Metro cuadrado;
- XXIX. M3:** Metro cúbico;
- XXX. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIII. Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXV. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVI. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXXVII. Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXIX. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XL. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL I.** **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLII.** **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIII.** **Superficie Vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLIV.** **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLV.** **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLVI.** **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) Pago en efectivo;
 - b) Pago en especie;
- II. Prescripción; y
- III. Trabajo a favor de la Comunidad

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran más información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal.

Artículo 9. Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autorizan los siguientes Estímulos Fiscales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de Ejercicios Fiscales anteriores:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	SUJETO	ESTÍMULO	PORCENTAJE DE LA APLICACIÓN	REQUISITOS
PREDIAL	Población en general	Bonificación	10%	Siempre y cuando pague dentro de los 2 primeros meses del año. Estar al corriente con sus obligaciones fiscales de ejercicios anteriores. Presentar su recibo de pago del ejercicio inmediato anterior.
PREDIAL	Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad.	Bonificación	50 %	Presentar su recibo de pago del ejercicio inmediato anterior. Presentar el documento que acredite su estatus.
MULTAS EN MATERIA DE VIALIDAD	Población en general	Descuento	50 %	Pronto pago dentro de los primeros 15 días, siguientes a la infracción.

Artículo 10. Tratándose de Jubilados, pensionados, pensionistas y personas mayores residentes en este Municipio de manera permanente durante el Ejercicio Fiscal, la bonificación del 50% sobre el monto que le corresponde pagar por concepto de impuesto Predial, se otorgara únicamente por el bien inmueble que habiten siempre y cuando el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante todo el año.

TITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 11. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley De Ingresos Para El Ejercicio Fiscal 2026	
Impuestos	109,500.00
Impuestos Sobre Los Ingresos	1,500.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos Sobre El Patrimonio	81,000.00
Predial	80,000.00
Fraccionamiento, Fusión De Bienes Inmuebles	1,000.00
Impuesto Sobre La Producción, el Consumo y Las Transacciones	27,000.00
Traslación De Dominio	27,000.00
Contribuciones De Mejoras	213.00
Contribuciones De Mejoras por Obras Publicas	213.00
Saneamiento	213.00
Derechos	767,840.10
Derechos Por El Uso, Goce, Aprovechamiento O Explotación De Bienes De Dominio Público	15,000.00
Mercados	5,000.00
Panteones	10,000.00
Derechos Por Prestación De Servicios	752,840.10
Aseo Público	3,000.00
Certificaciones, Constancias Y Legalizaciones	8,360.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias Y Permisos	25,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	440,000.00
Expedición De Licencias, Permisos O Autorizaciones Para Enajenación De Bebidas Alcohólicas	54,500.00
Permisos Para Anuncios Y Publicidad	4,000.00
Agua Potable, Drenaje	17,000.00
En Materia De Salud Y Control De Enfermedades Sanitarias	500.00
En Materia de Seguridad Pública	200.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	1,500.00
Por Servicios De Vigilancia, Control Y Evaluación 5 Al Millar	500.00
Ocupación de Vía Pública	193,280.10
Productos	5,000.00
Productos	352,195.00
Productos	352,195.00
Derivados De Bienes Inmuebles De Dominio Privado	2,500.00
Derivados De Bienes Muebles	400.00
Productos Financieros del Ramo 28	50,000.00
Productos Financieros del Fondo III	285,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	13,995.00
Productos Financieros del Convenios Federales	100.00
Productos Financieros del Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
Aprovechamientos	1,000.00
Aprovechamientos	800.00
Indemnizaciones	500.00
Reintegros	100.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	100.00
Aprovechamientos Diversos	100.00
Aprovechamientos Patrimoniales	200.00
Enajenación de Objetos de valor	200.00
Participaciones, Aportaciones Y Convenios	95,512,211.04
Participaciones	37,737,518.87
Fondo General De Participaciones	16,044,785.74
Fondo De Fomento Municipal	19,327,327.04
Fondo Municipal De Compensación	559,554.84
Fondo Municipal Sobre Venta Final De Gasolinas Y Diésel	414,762.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ISR Sobre Salarios	200,000.00
Participaciones Por Impuestos Especiales	180,411.33
Fondo De Fiscalización Y Recaudación	850,957.31
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	116,280.78
Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	25,356.36
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	18,083.43
Aportaciones	57,774,686.17
Fondo De Aportaciones Para La Infraestructura Social Y Municipal	38,878,073.00
Fondo De Aportaciones Para El Fortalecimiento De Los Municipios Y De Las Demarcaciones Territoriales De la CDMX.	18,896,613.17
Convenios	6.00
Programas Federales	5.00
Programas Estatales	1.00
Total	96,742,959.14

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 22. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones y permanentes existentes en los predios.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 24. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO DE SANTIAGO JAMILTEPEC,
DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA**

Zonas de Valor	Suelo Urbano por m ²
A	696.00
B	428.00
C	321.00
D	193.00
Fraccionamiento	410.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
Zonas de Valor	Suelo Rústico por Hectárea
Agrícola	21,400.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	12,840.00
No apropiados para uso Agrícola	8,025.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN (CUOTA EN PESOS)					
Categoría	Clave	Valor / m ²	Categoría	Clave	Valor / m ²
Regional			Moderna de Producción Hospital		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
Antigua			Moderna de Producción Hotel		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Moderna Habitacional Unifamiliar			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	Moderna Complementarias Alberca		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Moderna Complementarias Frontón		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
Moderna de Producción Comercio			Moderna Complementarias Cobertizo		
Económico	PCE3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
Moderna de Producción Industrial			Medio	COCO4	461.00
			Moderna Complementarias Palapa		
			Básico	COPA1	314.00
			Mínimo	COPA2	430.00
			Económico	COPA3	765.00
			Medio	COPA4	1,100.00
			Categoría	Clave	Valor/ m3
Económico	PIE3	943.00	Moderna Complementarias Cisterna /M3		
Medio	PIM4	1,101.00	Económico	COCI3	618.00
Alto	PIA5	1,394.00	Medio	COCI4	723.00
			Categoría	Clave	Valor/ml

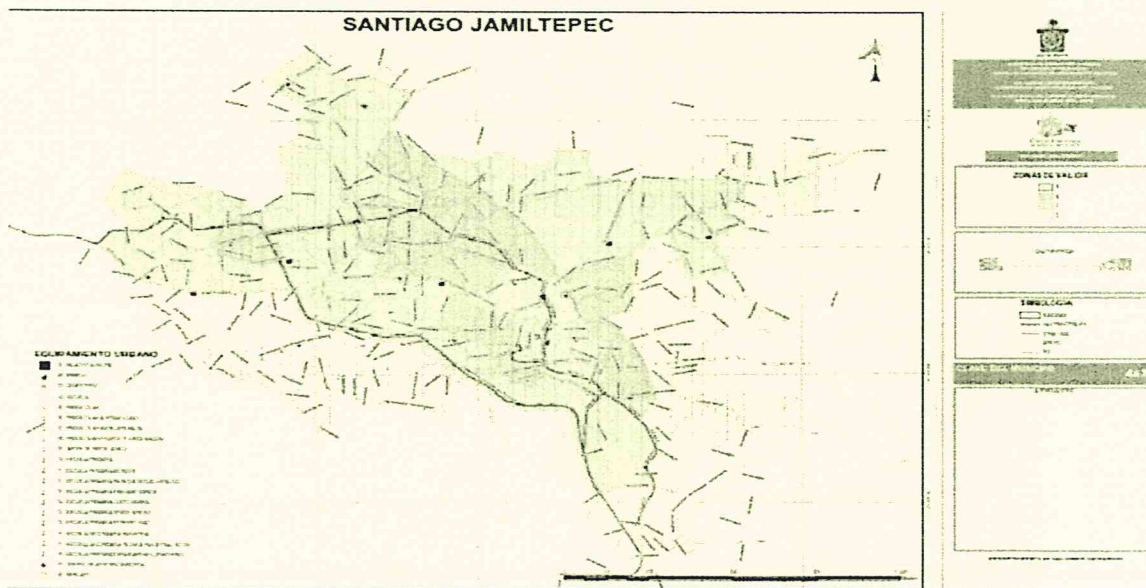


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Moderna de Producción Bodega			Moderna Complementarias Barda Perimetral Valor /MTS		
Precaria	PBP1	0.00	Mínimo	COBP2	209.00
Básico	PBB1	660.00	Económico	COBP3	262.00
Económico	PBE3	838.00	Medio	COBP4	314.00
Media	PBM4	964.00			
Moderna de Producción Escuela					
Económico	PEE3	1,215.00			
Medio	PEM4	1,331.00			
Alto	PEA5	1,530.00			

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27. Son solidariamente responsable del pago del impuesto predial;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición;
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio;
- III. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores;
- IV. Los servidores públicos y empleados del Gobierno, Municipio respectivo que dolosamente expidan constancias de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo;
- V. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones y particulares de los predios de sus representados;
- VII. Los albaceas de la sucesión hasta el tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos; y
- VIII. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas o morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, siempre y cuando se encuentre al corriente con sus obligaciones fiscales de ejercicios anteriores. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 32. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitación Residencial	0.15
II. Habitación tipo medio	0.07
III. Habitación popular	0.05
IV. Habitación de interés social	0.06
V. Habitación campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 33. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 34. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 35.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición de este disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 37. El impuesto Sobre Traslación de Dominio se causará y pagará aplicando la tasa del 2%, sobre la base gravable, conforme al artículo anterior.

Artículo 38. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 42. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA EN UMA
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución) por	10
II.	Introducción de drenaje sanitario (por evento)	10
III.	Electrificación (por evento)	10
IV.	Revestimiento de las calles m2	1
V.	Pavimentación de calles m2	2.5
VI.	Banquetas m2	3
VII.	Guarniciones metro lineal	3.5

Artículo 43.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 44. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 45. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes

Artículo 48.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en mercados construidos	150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m2	25.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	200.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	35.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	100.00	Mensual
VI. Ampliación o cambio de giro	300.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	500.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto local o caseta	350.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,000.00	Por Evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos del Panteón municipal a panteón de alguna agencia del municipio	1,000.00	Por Evento
c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	800.00	Por Evento
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	850.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	1,000.00	Por Evento
b) Servicios de exhumación	1,000.00	Por Evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	600.00	Anual
d) Servicios de reinhumación	600.00	Por Evento
e) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00	Por evento
f) Construcción o reparación de monumentos	500.00	Por Evento
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00	Anual
h) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de persona titular	300.00	Por Evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 55. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- II. En el caso de usuarios de tiendas de autoservicio, tiendas departamentales, empresas transnacionales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en tiendas departamentales y de autoservicio	1,000.00	Mensual
b) Recolección de basura en casa habitación	10.00	Por Evento
c) Recolección de basura a empresas Transnacionales (el monto podrá dividirse en parcialidades)	12,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por la certificación y expedición de copias o constancias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00	Por Evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	25.00	Por Evento
III. Certificaciones de la superficie de un predio.	50.00	Por Evento
IV. Certificados de la ubicación de un inmueble.	50.00	Por Evento
V. Constancia de autorización de protección civil para expedición de licencia de funcionamiento.	3,500.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Alineamientos y uso de suelo para casa habitación:	
a)	De terreno por m2	2.50
II.	Alineamiento y uso de suelo no habitacional:	
a)	Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	7.00
b)	Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1	Comercio Establecido	5.00
2	Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Refrendo anual de extensión de uso de suelo para Comercio establecido	4.00
c)	Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2	54.00
d)	Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2	10.00
e)	Comercial para hotel por m2	5.20
f)	Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m2	6.00
g)	No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) m2	6.50
h)	Para oficinas o consultorios por m2	7.00
III.	Uso de suelo para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular. por m2	37,000.00
IV.	Uso de suelo para colocación de letreros, espectaculares y unipolares. por m2	2,900.00
V.	Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios. por m2	2,040.00
VI.	Por licencia de construcción:	
a)	Obra menor (hasta 60 m2) casa habitación por m2	360.00
b)	Obra menor (hasta 60 m2) local comercial por m2	480.00
c)	Obra mayor (a partir de 61 m2). Se sujetará al tabulador siguiente: Factor económico por tipo y genero de proyecto:	
1	Casa Habitación	
1.1	de 61 hasta 120 m2	9.00 por m2
1.2	de 121 hasta 240 m2	12.00 por m2
1.3	Mayor de 240 m2	16.00 por m2
2	Comercial, servicios y similares	
2.1	de 61 hasta 120 m2	10.00 por m2
2.2	de 121 hasta 240 m2	15.00 por m2
2.3	Mayor de 240 m2	20.00 por m2
VII.	Por Renovación de licencia	
a)	Obra menor	75% de la licencia inicial
b)	Obra mayor	50% de la licencia inicial
VIII.	Licencias de colocación:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	De casetas telefónicas: Por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo	1,600.00
b)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 Mts de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	95,000.00
1	Regularización de antena colocada sin contar con licencia.	47,500.00
2	Reubicación de antena	25,000.00
IX.	Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.	
a)	Casetas de taxis	500.00 por caseta
b)	Parabus individual	200.00 por caseta
X.	Los permisos para el uso de suelo para las empresas que se dediquen a la comercialización de energía eléctrica, televisión por cable o satelital deberán cubrir la cuota por derechos de uso de suelo que a continuación se establece para dichos eventos:	
a)	Por Uso de suelo, la excavación y/o perforación para la plantación de postes y torres fijos y semifijos de Comisión Federal de Electricidad, por m2	16.00
b)	Por el uso de suelo y la excavación para la plantación de postes, torres fijos y semifijos de Teléfonos y Telefonía celular, por m2	8.00
XI.	La tarifa para permisos de reparación, remodelación y/o demolición es la siguiente:	
a)	Reparación y remodelación:	
1	Casa Habitación	3.00 por m2
2	Comerciales, servicios y similares	4.00 por m2
b)	Demolición:	
1	Casa Habitación	1.00 por m2
2	Comerciales, servicios y similares	2.00 por m2
XII.	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	
a)	Tiendas de autoservicio y gasolineras por concepto	
1	Informe preventivo de impacto ambiental	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Manifestación de impacto ambiental	8,000.00
XIII.	Licencia para base y colocación de torre espectacular por concepto	15,000.00

Artículo 64. La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será base el metro cúbico de capacidad.
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV. Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.
- V. (SIC) Los demás permisos sujetos a cuota fija se establecerán en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Artículo 65. Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, por concepto de aprobación de planos el 75% de la cuota correspondiente de la sexta planta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta. Este último porcentaje se aplicará a la aprobación de planos para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas.

Artículo 66. Para la fijación de los derechos, que se causen por la expedición de licencias para la demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:

- I. Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muros de ladrillo.
- II. Tipo B. Construcciones con techo de terrado en muros de adobe.
- III. Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. Por las licencias para construir superficies horizontales o descubiertas, patios recubiertos de pisos, pavimentos, plazas, Etc., se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo con las siguientes categorías:

- I. Primera categoría. Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares.
- II. Segundas categorías (sic). Construcciones de concreto pulido con planilla, construcciones de lozas de concreto o aislados o similares.
- III. Tercera categoría. Construcciones de tipo provisional.

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M ²	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	35.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	21.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la	14.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

categoria denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.		
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	7.00	Por evento

Artículo 69. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la Expedición de Licencias, Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existan a disposición de la Tesorería.

Artículo 72. Cuando el contribuyente omita realizar su registro de Inicio de Operaciones al Padrón Fiscal Municipal de Contribuyentes dentro del plazo determinado anteriormente, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente, el importe que le corresponde pagar, conforme a lo establecido en el presente apartado. El cumplimiento de esta disposición no exenta a los contribuyentes de la obligación de integrarse al Padrón Fiscal Municipal de Comercio Establecido, dentro del plazo de tres meses posteriores a la notificación de la determinación presuntiva.

Artículo 73. Por acto de comercio se entenderá la actividad que se realiza a través de la concentración de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre de él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modifiko su valor.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. El registro y la actualización para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, a que se refiere el presente apartado, causarán derechos anualmente, los cuales deberán ser renovados durante los tres primeros meses del año conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
GIRO		I. COMERCIAL	
a)	Aceites y lubricantes	1,500.00	1,200.00
b)	Acopio de material reciclable, para comercialización	3,000.00	2,800.00
c)	Agua en pipa	2,500.00	2,000.00
d)	Alquiler de muebles	2,500.00	2,000.00
e)	Aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares (Máquina sencilla para jugadores, sinfonola, Nintendo, PlayStation, X-BOX) por unidad	1,000.00	800.00
f)	Bisutería, regalos y novedades	1,000.00	800.00
g)	Boutiques	2,000.00	1,800.00
h)	Carnicerías	1,000.00	800.00
i)	Comercializadora de ropa	3,000.00	2,500.00
j)	Distribuidoras de muebles y electrodomésticos	15,000.00	10,000.00
k)	Dulcerías	3,000.00	2,500.00
l)	Fábrica de juegos pirotécnicos	2,000.00	1,500.00
m)	Fabricantes de tabiques y tejas	1,000.00	800.00
n)	Farmacias	5,000.00	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o)	Farmacias con venta de abarrotes	4,000.00	3,500.00
p)	Ferreterías	4,000.00	3,500.00
q)	Florerías	800.00	500.00
r)	Funerarias y accesorios	3,000.00	2,500.00
s)	Joyerías y servicio de reparación	1,000.00	800.00
t)	Llanteras	6,000.00	5,000.00
u)	Madererías	2,500.00	2,200.00
v)	Mercerías	1,500.00	1,200.00
w)	Minisúper	18,000.00	12,000.00
x)	Miscelánea	3,000.00	2,000.00
y)	Motobombas, motosierras, accesorios y servicios de reparación	2,000.00	1,800.00
z)	Neverías y paleterías	1,000.00	800.00
aa)	Panaderías	1,500.00	1,200.00
bb)	Papelerías	1,000.00	800.00
cc)	Pastelerías	1,000.00	800.00
dd)	Pizzerías	1,000.00	800.00
ee)	Purificadoras de agua	2,000.00	1,800.00
ff)	Refaccionarías	4,000.00	3,500.00
gg)	Renta de Mobiliarios	2,500.00	2,200.00
hh)	Rosticerías	1,000.00	800.00
ii)	Supermercados	22,000.00	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

jj)	Taller de carpintería	2,000.00	1,500.00
kk)	Taller de herrería	2,000.00	1,500.00
ll)	Taller de motocicletas	2,000.00	1,500.00
mm)	Taquerías	1,000.00	800.00
nn)	Tiendas de regalos y jugueterías	1,000.00	800.00
oo)	Tortillerías	2,000.00	1,800.00
pp)	Vendedores de agua purificada	2,500.00	2,000.00
qq)	Venta de Auto partes	1,500.00	1,200.00
rr)	Venta de cocos fríos	1,000.00	900.00
ss)	Venta de equipo de radiocomunicación	5,000.00	4,000.00
tt)	Venta de equipos de audio, radiocomunicación y accesorios	7,000.00	6,000.00
uu)	Venta de instrumentos musicales	5,000.00	4,000.00
vv)	Venta de materiales para la construcción	30,000.00	25,000.00
ww)	Venta de peltre y artículos de plástico	3,000.00	2,500.00
xx)	Venta de pescado y mariscos	1,500.00	1,200.00
yy)	Venta de pinturas y solventes	7,000.00	6,000.00
zz)	Venta de ropa y artículos de artesanía	800.00	600.00
aaa)	Venta de uniformes deportivos y bordados	2,500.00	2,000.00
bbb)	Venta y servicio de equipos celulares	3,000.00	2,000.00
ccc)	Verdulerías	2,000.00	1,500.00
ddd)	Veterinarias	3,500.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eee)	Vidriería y aluminio	2,500.00	2,200.00
fff)	Zapaterías	6,000.00	5,000.00
ggg)	Cafetería	2,000.00	1,200.00
hhh)	Venta de semillas, chiles secos	1,500.00	800.00
iii)	Deshuesadero de Autos	2,000.00	1,200.00
jjj)	Venta de materias primas para panaderías	1,500.00	800.00
kkk)	Almacén/Bodega	2,000.00	1,200.00
lll)	Venta de Manualidades (adornos, piñata, bolsas, etc.)	1,500.00	1,000.00
mmm)	Carrito de Hamburguesas	800.00	500.00
nnn)	Venta de productos nutricionales	800.00	500.00
ooo)	Venta de ropa de paca y americana	800.00	500.00
ppp)	Venta de jugos	800.00	500.00
qqq)	Venta de pisos, azulejos y similares	1,000.00	800.00
rrr)	Bazar	1,000.00	800.00
sss)	Venta de Juguetes	1,000.00	800.00
ttt)	Empresas multinacionales	60,000.00	35,000.00
uuu)	Tiendas de conveniencia con horarios de 24 horas	60,000.00	35,000.00
vvv)	Venta de Huaraches y/o sandalias	1,000.00	800.00
II. SERVICIOS			
a)	Antojitos Regionales	800.00	600.00
b)	Arrendadoras de maquinaria pesada	5,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c)	Cajas de ahorro prestamos e inversiones	60,000.00	50,000.00
d)	Casas prendarias	60,000.00	50,000.00
e)	Casa de huéspedes	3,000.00	2,500.00
f)	Centros de renta de equipo de computo	800.00	600.00
g)	Cerrajerías	2,500.00	2,000.00
h)	Centro Fotográfico	1,500.00	1,200.00
i)	Clínicas Medicas	8,000.00	7,000.00
j)	Cocina Económica	800.00	600.00
k)	Consultorio Medico	5,000.00	4,000.00
l)	Consultorios dentales	5,000.00	4,000.00
m)	Corporativos de cajas de ahorro	60,000.00	50,000.00
n)	Establecimientos dedicados al cobro de servicios básicos como son: energía eléctrica, teléfono y otros	40,000.00	35,000.00
o)	Estética unisex/ Barberia	1,500.00	1,200.00
p)	Gasolineras	72,000.00	52,500.00
q)	Gimnasios	1,000.00	800.00
r)	Grupo musicales	1,000.00	800.00
s)	Hoteles	12,000.00	8,000.00
t)	Instituciones bancarias	60,000.00	50,000.00
u)	Laboratorio de análisis clínicos	6,000.00	5,000.00
v)	Lavado y engrasado de autos	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w)	Lavandería y tintorería	1,000.00	800.00
x)	Loncherías	1,000.00	800.00
y)	Luz y sonido	1,000.00	800.00
z)	Molienda de nixtamal, chile chocolate y semillas	600.00	500.00
aa)	Moteles	6,000.00	5,000.00
bb)	Peluquerías	1,000.00	800.00
cc)	Permisos para trabajadoras de bares y cantinas	2,000.00	1,500.00
dd)	Reparación de calzado	1,000.00	800.00
ee)	Restaurantes y marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	5,500.00	4,500.00
ff)	Servicio de grúa	6,000.00	5,500.00
gg)	Servicio de mensajería y paquetería	2,500.00	2,000.00
hh)	Servicio de renta de grúas	5,500.00	4,500.00
ii)	Sitios de taxis y camionetas mixtas	30,000.00	25,000.00
jj)	Talabarterías	1,000.00	800.00
kk)	Talleres con servicio de mofles	3,500.00	3,000.00
ll)	Talleres de servicios electrodomésticos	1,000.00	900.00
mm)	Talleres electromecánicos	3,000.00	2,500.00
nn)	Talleres mecánicos	3,000.00	2,500.00
oo)	Terminales de autobuses y otros	60,000.00	55,000.00
pp)	Terminales de transporte urbano y suburbano	30,000.00	25,000.00
qq)	Transmisión de canales de televisión (excepto por internet)	5,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rr)	Vulcanizadora	1,000.00	800.00
ss)	Oficinas Administrativas, Contables, Jurídicas, Gestión, Cobranza y Similares	2,000.00	1,200.00
tt)	Corralón de Autos	2,000.00	12,000.00
uu)	Lava autos	2,000.00	1,200.00
vv)	Servicio de Perifoneo fija y móvil	2,000.00	1,200.00
ww)	Servicio de Construcción de Obras	2,000.00	1,200.00
xx)	Rastro particular	1,500.00	800.00
yy)	Servicio de grúas y traslados	1,500.00	800.00

Artículo 75. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro Ante la Comisión Nacional bancaria y de valores o acreditar que se encuentra en proceso de regularización conforme a la ley de la materia.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de sociedad cooperativas, que están inscritas en el padrón del fondo de protección y afiliadas a una Federación y Confederación Nacional que prevé la Ley General de sociedades Cooperativas, si un negocio no se encuentra dentro de los listados se tomara a consideración de un negocio similar.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por: Expedición de Licencia, Permiso o Autorización para el funcionamiento de establecimiento o locales, cuyos giros sean comercial e incluyan o no la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan al expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de estas.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a actividades comerciales y enajenar bebidas alcohólicas o la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o no bebidas alcohólicas que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	HORARIO
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,000.00	Diurno
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	40,000.00	Diurno
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución	100,000.00	Diurno y Nocturno
d) Expendio de mezcal	5,000.00	Diurno
e) Depósito de cerveza	100,000.00	Diurno y Nocturno
f) Depósito y distribución por venta de cerveza	120,000.00	Diurno y Nocturno
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,000.00	Diurno
h) Restaurant – Bar	10,000.00	Diurno y Nocturno
i) Bar, cantinas	20,000.00	Diurno y Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Billar con venta de cerveza	10,000.00	Diurno y Nocturno
k) Centro Nocturno	30,000.00	Nocturno
l) Discoteca	25,000.00	Nocturno
m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	10,000.00	Diurno y nocturno
n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras)	200,000.00	Diurno

Los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 21:00 hrs. a las 00:00 hr.

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00	Por evento

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos para funcionamiento de horario extraordinario de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	HORARIO
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	40,000.00	Anual
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada y distribución	50,000.00	Anual
d) Expendio de mezcal	4,500.00	Anual
e) Depósito de cerveza	40,000.00	Anual
f) Depósito y distribución por venta de cerveza	70,000.00	Anual
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	13,000.00	Anual
h) Restaurant – Bar	8,000.00	Anual
i) Bar, cantinas	15,000.00	Anual
j) Billar con venta de cerveza	9,000.00	Anual
k) Centro Nocturno	25,000.00	Anual
l) Discoteca	20,000.00	Anual
m) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	8,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Por la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas (Empresas, agencias y sub-agencias cerveceras)	100,000.00	Anual
---	------------	-------

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	HORARIO
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,500.00	Por evento

Artículo 79. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

I. La expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTOS	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)
a) De pared, adosados o azoteas y en estructuras:		
1. Pintados por m2	25.00	20.00
2. Luminosos y espectaculares por m2	100.00	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Mantas publicitarias m2	20.00	15.00
b) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	1,500.00

Sección Séptima. Agua Potable y Drenaje

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	Doméstico Comercial	250.00 500.00	Por evento Por evento
b) Suministro de agua potable de uso doméstico	Doméstico Comercial Industrial	25.00 200.00 300.00	Mensual Mensual Mensual
c) Conexión a la red de agua potable	Doméstico Comercial	500.00 500.00	Por evento Por evento
d) Reconexión a la red de agua potable	Doméstico Comercial	500.00 500.00	Por evento Por evento

- II. La prestación de servicios de drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario	250.00	Por evento
b) Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento
c) Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 84. El derecho por el servicio de agua potable se pagará según sea el cobro de la contribución el cual podrá ser mensual o por evento y se cobrará de acuerdo con las siguientes cuotas:

No son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citada.

Sección Octava. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 85. Es objeto de este derecho los servicios en Materia de salud y control de enfermedades que realiza el Municipio en las unidades médicas móviles, Clínicas médicas, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios Prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	80.00	Mensual
b) Servicios prestados para el control antirrábico y canino	10.00	Por evento
c) Consulta Odontológica	100.00	Por evento
d) Desayunos escolares	20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario Público	5.00	Por evento

Sección Décima. En Materia De Seguridad Pública

Artículo 89. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia:

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior:

- I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Por elemento contratado		
1. Por 12 horas	500.00	Por evento
2. Por 24 horas	1,000.00	Por evento

Sección Décima Primera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 91. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

- I. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	PERIODICIDAD
a) Servicios de arrastre en grúa.		
1. Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	400.00	Por servicio
2. Camión autobús y microbús	500.00	Por servicio
3. Motocicletas	100.00	Por servicio
4. Maniobras inconclusas (salida de grúa)	320.00	Por servicio
5. Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.	750.00	Por servicio
b) Servicios especiales:		
1. Patrulla	60.00	Por hora
2. Elemento Pedestre	50.00	Por hora

**Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación
5 al millar**

Artículo 93. Son objeto de este las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Por evento

Artículo 94. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas de manera anual.

La inscripción será obligatoria para la presentación de propuestas de anteproyecto de obra pública y que deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 96. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicio relacionados con el Municipio, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.

Artículo 97. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Caja recaudadora de ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

Sección Décima Tercera. Ocupación de Vía Pública

Artículo 98. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 99. Son sujetos a este derecho las personas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 100. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler de carga o descarga	1,000.00	Anual
II. Ocupación de vía publica		
a) Paradero de taxi, Urvan, foráneos y similares	1,000.00	Anual
b) Sitio de taxis colectivos foráneos, locales y similares	1,000.00	Anual
c) Permiso de carga y descarga en vía Publica	800.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO SEXTO PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 101.-El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacio para fosas en cementerios municipales
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 102. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 103. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquier de los actos a que se refiere esta sección.

Artículo 104. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 105. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Salón social	2,500.00	Por evento
b) Lienzo charro	5,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles

Artículo 106.- El Municipio percibirá productos por concepto de arrendamientos o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulte antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Artículo 107.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio al Municipio.

Artículo 108.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por: 3

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Tractor D6R	1,500.00	Por hora
II. Otros		
a) Camión Volteo	500.00	Por servicio
b) Camioneta de tres toneladas	400.00	Por servicio
c) Autobús	1,000.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe que considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 110. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe que considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe que considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de los Convenios Federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe que considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de los Convenios Estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe que considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 114. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de los Recursos Fiscales y Propios.

El importe que considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 115. El municipio percibirá aprovechamientos por concepto de:

- I. Indemnización por daños a patrimonio municipal
- II. Reintegros
- III. Aprovechamientos por Aportaciones y cooperaciones
- IV. Otros aprovechamientos

Sección Primera. Indemnizaciones

Artículo 116. Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 117. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 118. Se consideran aprovechamiento de las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Otros Aprovechamientos

Artículo 119. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores.

Artículo 120. Se autoriza al H. Ayuntamiento celebrar convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos y en caso de aprovechamiento.

- I. Convenios sobre la administración de algún servicio público municipal con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de alumbrado público (DAP)

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 121. Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por concepto de:

- I. Cesiones
- II. Herencias
- III. Legados
- IV. Donaciones
- V. Adjudicaciones judiciales
- VI. Adjudicaciones administrativas
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales
- X. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre.

Artículo 122. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 123. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo – terrestre, se entenderá lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 124. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o el inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de 72 horas.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 126. El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones (FGP) con una periodicidad quincenal, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 127. La recepción del Fondo General de participaciones (FGP) se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Artículo 128. Por la recepción del Fondo General de Participaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 129. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 130. El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 131. La recepción del Fondo de Fomento Municipal, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Jamiltepec.

Artículo 132. Por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 133. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 134. El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 135. La recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Jamiltepec.

Artículo 136. Por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 137. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 138. El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 139. La recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Jamiltepec.

Artículo 140. Por la recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 141. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. ISR Sobre Salarios

Artículo 142. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal por concepto del Impuesto sobre la Renta que efectivamente enteren los Municipios a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los Municipios con cargo a sus participaciones u otros ingresos municipales, de acuerdo a los porcentajes señalados en los artículos 5 fracción X y 7C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 143. El municipio percibe ingresos por la participación Por Impuestos Especiales por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 144. La recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Artículo 145. Por la recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 146. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 147. El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 148. La recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Artículo 149. Por la recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 150. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 151. El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 152. La recepción por el concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Artículo 153. Por la recepción del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 154. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 155. El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 156. La recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Artículo 157. Por la recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 158. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 159. El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 160. La recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Artículo 161. Por la recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 162. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 163. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 164. El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal, por una periodicidad mensual, que corresponde a los meses de Enero - Octubre de 2026.

Artículo 165. La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Artículo 166. Por la recepción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.

Artículo 167. El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, por una periodicidad mensual durante el ejercicio en que se trate.

Artículo 168. La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturadas por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Artículo 169. Por la recepción del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 171. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 172. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, indicado en el Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.	Campaña de difusión en medios electrónicos e impresos de los estímulos fiscales, con los que cuenta el Municipio	Aumentar la recaudación de manera significativa respecto del ejercicio inmediato anterior.
	Campaña de difusión en medios electrónicos e impresos de los no aumentos de las cuotas y conceptos establecidos en el Proyecto de Ley de Ingresos 2026	
	Otorgar descuentos, bonificaciones y facilidades de pago	
	Atención digna al contribuyente.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Proyecciones de Ingresos- LDF			
Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	38,968,266.97	39,807,632.31
	A Impuestos	109,500.00	111,690.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	213.00	217.26
	D Derechos	767,840.10	783,196.90
	E Productos	352,195.00	359,238.90
	F Aprovechamientos	1,000.00	1,020.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	37,595,881.73	38,552,269.25
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	141,637.14	144,469.88
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	57,774,692.17	61,080,700.07
	A Aportaciones	57,774,686.17	58,930,179.89
	B Convenios	6.00	8.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total, de Ingresos Proyectados	96,742,959.14	100,888,332.38
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	38,968,266.97	39,807,632.31



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	57,774,692.17	61,080,700.07
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	96,742,959.14	100,888,332.38

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Resultados de Ingresos- LDF			
Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	39,840,915.15	42,051,886.67
A	Impuestos	15,225.00	76,628.25
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	27,500.00
D	Derechos	716,109.21	739,634.41
E	Productos	464,746.08	470,605.14
F	Aprovechamiento	0.00	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	38,493,955.08	40,595,881.73
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	150,879.78	141,637.14
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	58,405,718.16	57,774,686.17
A	Aportaciones	58,405,718.16	57,774,686.17
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total, de Resultados de Ingresos	98,246,633.31	99,826,572.84
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	39,840,915.15	42,051,886.67
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	58,405,718.16	57,774,686.17
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	98,246,633.31	99,826,572.84

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESO			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			96,742,959.14
INGRESOS DE GESTIÓN			1,230,748.10
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	109,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	81,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	27,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	213.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	213.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	767,840.10
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	752,840.10
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	352,195.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	352,195.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	95,512,211.04
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	37,737,518.87
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,044,785.74
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	19,327,327.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	559,554.84
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	414,762.04
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	200,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	180,411.33
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	850,957.31
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	116,280.78
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	25,356.36
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	18,083.43
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	57,774,686.17
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	38,878,073.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	18,896,613.17
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	5.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL													
CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	96,742,759.14	8,061,896.11	8,061,896.10	8,061,896.10	8,061,896.10	8,061,896.10	8,061,898.10	8,061,898.09	8,061,898.09	8,061,896.09	8,061,896.09	8,061,896.09	8,061,896.09
Impuestos	109,500.00	9,125.00	9,125.00	9,125.00	9,125.00	9,125.00	9,125.00	9,125.00	9,125.00	9,125.00	9,125.00	9,125.00	9,125.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,500.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00	125.00
Impuestos sobre el Patrimonio	81,000.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	27,000.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00	2,250.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	213.00	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75
Saneamiento	213.00	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75	17.75
Derechos	767,840.10	63,986.68	63,986.68	63,986.68	63,986.68	63,986.68	63,986.68	63,986.67	63,986.67	63,986.67	63,986.67	63,986.67	63,986.67
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	15,000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00
Derechos por Prestación de Servicios	752,840.10	62,736.68	62,736.68	62,736.68	62,736.68	62,736.68	62,736.68	62,736.67	62,736.67	62,736.67	62,736.67	62,736.67	62,736.67
Productos	352,195.00	29,349.62	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58
Productos	352,195.00	29,349.62	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58	29,349.58
Aprovechamientos	800.00	66.63	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67
Aprovechamientos	800.00	66.63	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67	66.67
Aprovechamientos Patrimoniales	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	95,512,211.04	7,959,350.43	7,959,350.42	7,959,350.42	7,959,350.42	7,959,350.42	7,959,352.42	7,959,352.42	7,959,352.42	7,959,350.42	7,959,350.42	7,959,350.42	7,959,350.42
Participaciones	37,737,516.67	3,144,793.24	3,144,793.24	3,144,793.24	3,144,793.24	3,144,793.24	3,144,793.24	3,144,793.24	3,144,793.24	3,144,793.24	3,144,793.24	3,144,793.24	3,144,793.24
Aportaciones	57,774,686.17	4,814,557.19	4,814,557.18	4,814,557.18	4,814,557.18	4,814,557.18	4,814,557.18	4,814,557.18	4,814,557.18	4,814,557.18	4,814,557.18	4,814,557.18	4,814,557.18
Convenios	6.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Jamiltepec, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1468

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 17 de marzo de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
SECRETARIO.